

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sros. Viana é hijos de Viana á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 584.

#### PRESUPUESTOS.

Siendo cada día mas en número los diferentes asuntos que están á cargo de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento y ocupados hoy la mayor parte de estos en la formación de sus presupuestos municipales para el año próximo de 1861, me creo en el deber de dirigir á los mismos para indicarles la conveniencia de dotar decorosamente á dichos funcionarios.

La esperiencia les habrá demostrado hasta ahora que con mezquinas dotaciones no pueden tener Secretarios bastante instruidos que se dediquen constantemente al despacho de los negocios; y esto, sobre ocasionar á las municipalidades mayores dispendios por la necesidad que tienen de valerse de terceras personas á quienes habrán de retribuir, acaso sobradamente, para salir de sus compromisos, es tambien la causa de las frecuentes y necesarias correcciones gubernativas, que se imponen especialmente á los presidentes de las mismas. Para evitar estos males y cortar de una vez los abusos

invetrados que tanto afectan á la buena administracion en perjuicio tambien del servicio público considero necesario el aumento de dotacion á muchos de dichos funcionarios, y espero confiado que convencidos de ello los Ayuntamientos consignarán al efecto en sus respectivos presupuestos para el año inmediato las cantidades que consideren convenientes y permita el estado de sus fondos; en la inteligencia que, votadas estas con las formalidades prescritas, estoy dispuesto á aprobar las mismas, seguro que en ello dispuso un señalado servicio á las municipalidades Leon 1.º de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 585.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

*El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 de Julio último me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Accediendo á lo solicitado por D. José Gonzalez Olivares, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de desecacion del Lago de Carracedo en la provincia de Leon, en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique. Lo que traslado á V. I. para

su conocimiento y á fin de que facilite al interesado los auxilios que necesite al efecto»

*Lo que su publica en el presente periódico oficial para la debida publicidad. Leon Agosto 7 de 1860.—Genaro Alas.*

Núm. 386.

*El Alcalde constitucional de Ponferrada con fecha 7 del actual me dice lo siguiente*

«El día primero del que rige falleció en el hospital de esta villa un pobre que el Sr. Alcalde constitucional de S. Esteban de Valdeira habia remitido á mi disposicion el 31 de Julio último. Y como ni el citado Sr. Alcalde, ni yo pudimos recabar de dicho pobre, (que dijo llamarse Francisco de Montevideo,) otra cosa mas que su nombre, incluyo adjunta una nota con las señas generales del mismo y prendas con que se hallaba vestido, por si V. S. dispone que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á los fines que puedan convenir.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas personales y ropa de vestir del sugeto que se cita, para que pueda llegar á noticia de su familia el fallecimiento del Francisco. Leon 9 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.*

*Señas del Francisco natural que dijo ser de Montevideo.*

Estatura regular, edad 60 años, barba poca, nariz roma, cara larga, pelo castaño oscuro: vestía calzones viejos de paño rojo, chaqueta id. id., cal-

zoncillos de estopa viejos, capote rojo remendado, sombrero negro de ala ancha, zapatos viejos. Llevaba dos morrales muy malos, uno de paño rojo y otro de estopa.

Núm. 387.

#### Seccion de Fomento.

#### OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 31 de Julio último, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Setiembre de 1860, á las doce del mismo, para la celebracion de la pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de cinco trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año, con los presupuestos aumentados en el 15 por 100

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del

trozo á que se refiere la preposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus actores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon 9 de Agosto de 1860.—El Gobernador de la provincia, Genaro Als.

**Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.**

CARRERAS.	Núm. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Preciosos autorizados, reales vellón.
<i>De Madrid á la Coruña.</i>	1.º	Desde el kilómetro 278 hasta el 284 inclusive.	Conservacion.	31.298,40
	2.º	Desde el kilómetro 285 hasta el 290 idem.		26.082,00
	3.º	Desde el kilómetro 291 hasta el 296 idem.		23.473,80
	4.º	Desde el kilómetro 297 hasta el 302 idem.		30.360,00
<i>De Adanero á Gijón.</i>	6.º	Desde el kilómetro 298 hasta el 311 idem.		35.190,00

Leon 9 de Agosto de 1860.—El Ingeniero Gefe, Alau.

**MODIFICACIONES.**

D. N. N. vecino de..... en virtud del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon, con fecha 9 de Agosto de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion pública sujeta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera, de..... a..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecucion de las obras.

(GACETA DEL 27 DE ABRIL DE 1860.)  
**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Don Isabell, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presencias vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el plecto que en primera y última instancia pendía ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Caceres, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre materia de clasificacion:

**Visto:**

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acabó el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1856 solicitando la revocacion del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deducíndole el tiempo de anteriori y escribiendo en las Contadurías de Rentas de Granada y Almería desde 1.º de Octubre de 1853 hasta 24 de Enero de 1860 por nombramiento de sus respectivos Gefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1853, y de Secretario de la Intendencia.

de Almería desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en Junta de Gefes con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á que de haber pasivo:

Que fundado su solicitud en haber servido de meritorio, y escribiendo en pliegos de reglamento, con dependencias en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las clases, hasta que en 1837 se consignó á los Gefes una cantidad asignada para dicho servicio; en haber despendido la Secretaría de la Intendencia de Almería en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemnemente presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion como Administrador cesante de la ciudad del distrito de las Islas Canarias, 23 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debia considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1824 en que obtuvo el primer nombramiento; y si así no fuese posible, desde el 4.º de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia:

Que pasada la instancia á informo de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á la suma mas que 8 años y 2 meses de servicios, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1853 y 25 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el empleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada la obtuvo en 1.º de Octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1853, que disponia que los Gefes respectivos nombraran para las vacantes, abandonadas por este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almería, no habia recaído la aprobacion de la Regencia del Reino como exigida de 25 de Diciembre de 1840, por lo que tanto en este último como en los anteriores, no tuvo mas carácter que el de auxiliar ó interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerarse excludido de los efectos de la ley de 1845:

Que citada la Asesoria general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de Clases pasivas en el segundo, ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaría de la Intendencia de Almería, opinó que si bien con arreglo á las

disposiciones vigentes se encontraba en existencia para que pudiese servir de base de carrera, esto sin embargo, requería una declaracion particular, y por la calidad del nombramiento y modo y forma en que fué hecho, ya tambien porque tal vez seria el único y solo ejemplo que se encontrara en semejante caso:

Que remitido el expediente á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué de parecer que debia negarse la solicitud de Malo de Molina, confirmando así en su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Que en 8 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo de Molina manifestando que en 4 de Octubre de 1841 habia sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almería, segun debia constar en el activo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le habia comunicado, no obstante resultar en el copiator de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1858 se le mandó expedir certificación de la Real orden de 4 de Octubre de 1841, por la que se comisionó á Malo de Molina la Secretaría de la Intendencia de Almería; que se buscó dicho Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra, en carta de «No tuvo efecto este nombramiento» por cuya razon no se habia expedido dicho certificado:

Que en atencion á lo expuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretension de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situacion de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre de Don Francisco, alzándose contra la referida Real orden en la parte que se refirió á no considerarse como nombramiento Real el de Secretario de Almería, y pretendiendo la revocacion de la misma, y que se le declarase el derecho á goce de haber pasivo, como adquirido desde 10 de Marzo de 1841 en que ingreso en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegacion, y confirmado posteriormente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestimase la demanda, confirmando en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en

los efectos del acerto de Aman- do, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamacion del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Octubre de 1841, y certificacion de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su dia.

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Mulo de Molina no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que habia sido nombrado interinamente por la Junta de Gefes de Hacienda por haber quedado sin circulacion, y por lo tanto sin efecto, la aprobacion de la Regencia que se requeria con arreglo á la disposicion quinta de la Real orden de 25 de Diciembre de 1840;

Oida el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Ibañeta, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Comba, el Conde de Glanariz, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Navia, O. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oláñeta, D. Serafin Estabanez Calderan, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, Don Pedro Gomez de Loserño, Don Florancio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torro-Narain, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la deudada entablada por D. Francisco Mulo de Molina, y en confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclama la.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José do Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.— Juan Sunyó.

(GACETA DEL 3 DE AGOSTO NUM. 210.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por este Ministerio, fecha 16 de Abril último, en la cual, al propio tiempo que se dictaron varias disposiciones para regularizar interinamente la situacion de las compañías de seguros de esa plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó el Gobierno determinar detenidamente acerca de la aplicacion definitiva de los mismos:

Visto el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, expedido para la ejecucion de la ley de sociedades anónimas, que se expresa en estos términos:

«Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existen en caja para descuentos ó préstamos cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada. Los Administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.»

Considerando:

1.º Que no pueden reputarse como fondos sobrantes de las compañías anónimas sino los existentes despues de realizado el objeto social:

2.º Que el fin especial de las sociedades de seguros consiste en garantir un conjunto de riesgos cuya cuantía es incierta, y puede, como la experiencia ha demostrado en ocasiones, exigir el empleo de grandes fondos sociales:

3.º Que por lo mismo no

pueden considerarse sobrantes en dichas compañías los fondos procedentes de los dividendos pasivos de las acciones, destinados como están á cubrir las responsabilidades expresadas:

4.º Que la aplicacion de dichos fondos á las operaciones que autoriza el citado art. 31 ó á otras análogas, produciendo la salida de la caja social de las cantidades necesarias para responder á los siniestros, afecta el derecho que tienen los contratantes al pago inmediato del capital asegurado, y puede llegar hasta defraudar sus intereses, cuya garantía es el norte de la ley y reglamento citados;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

Primero. No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existan en las cajas de las compañías de seguros, ni podrán estas por consiguiente aplicarlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones ajenas á su objeto social.

Segundo. Las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho límite en el Banco ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de 15 dias.

Tercero. Las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio podrán consignar los fondos que no crean necesario retener en ellas, por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y perentorios, en cualquiera de los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos segun su conveniencia.

Cuarto. Solo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la caja del domicilio, segun corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del Banco ó Caja de Depósitos.

Quinto. Las compañías de seguros que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 16 de Abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantía de papel de la Deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prorogando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excederán del 31 de Diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovacion, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicacion que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Sexto. En el caso de infraccion de estas disposiciones se exigirá sin contemplacion á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el artículo 16 de la ley de 28 de Enero de 1848 y en el 38 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año.

Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real orden.»

Y siendo dicha resolucion por su naturaleza aplicable á las sociedades de seguros en general, se ha servido S. M. la Reina resolver se circule á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento y efectos oportunos; en la inteligencia de que la disposicion 5.ª se entenderá aplicable á los préstamos que las sociedades tengan pendientes á la fecha de esta Real orden, siempre que reunan los requisitos que en la misma se expresan

Lo que de la de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860. — Corvera = Sr. Gobernador de la provincia de...

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que por D. Toribio Balluena y hernandez, vecino de Vecilla, residente en el mismo, calle de derecha número 12, de edad de 42 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de Agosto á las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Arsenia, sita en término comunal del pueblo de Avildos, Ayuntamiento de Valdepiñago, al sitio de San Pedro, y linda N. con campo comunal, O. con arroyo que baja de Sierra Blanca, M. con el mismo arroyo y P. campo comunal, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina y se medirá al Norte trescientos metros, fijándose la primera estaca en direccion Sur otros trescientos metros, fijando la segunda estaca y en la direccion del lino ó de Oriente á Poniente quinientos metros, fijándose las otras dos estacas en linea recta con las dos anteriores.

Y habiéndolo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Agosto de 1860. Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE MONTES Y PLANTIOS.

Anuncio de subasta.

El dia 9 del próximo Setiembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, partido judicial de La Vecilla, ante el Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento y Secretario del mismo, la subasta de las leñas para carbonero de dos trozos de monte que abajo se deslindarán, cuya corta de orden del Sr. Gobernador de la provincia fecha 14 de Mayo último, ha sido concedida al mismo pueblo de Sta.

Colomba á instancia de su Alcalde pedáneo.

Un rodal de monte bajo de roble á los sitios llamados Calabrones y teso de Barberin, colindantes entre sí, que son los dos trozos que se anuncian, y constan de una superficie aproximada de veinte fanegas de marco real, equivalentes á doce hectáreas y ochenta y nueve áreas, limitados al N. y E, con monte término de Lúgan, al S. con carril cimero de la ladera, y al O. con campo raso.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante, y el expediente de corta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento, en los cuales se expresa que las leñas para carbonos procedentes de la corta están tasadas en mil rs. Leon 8 de Agosto de 1860. El Ingeniero de Montes, Sabino Calvo Gutierrez.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdelugeros.

El dia 22 del próximo pasado mes de Julio se estravió del término denominado Faro perteneciente á los pueblos de Certalleda y Redipueras en el Ayuntamiento de Valdelugeros, una yegua con su potra de leche de la propiedad de Santiago Garcia Rodriguez, vecino de dicho Certalleda, el que replica le dé un aviso de su paradero pagando los gastos hechos y gratificando además.

Señas de la yegua.

Edad 5 años hechos, alzada 6 y media cuartas poco mas ó menos, pelo negro, mohina, marca de A en la nalga derecha puesta á luego.

Señas de la potra.

Edad 4 meses, pelo negro, estrella cieca en la frente, calzada de un pie. Valdelugeros 3 de Agosto de 1860. José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Todos los que posean fin-

cas, censos, foros en este Ayuntamiento y su distrito sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán relaciones de las altas y bajas que ocurran en el término de 10 dias despues de la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que la Junta pericial pueda hacer á su debido tiempo la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de 1861, pues de no verificarse les parará el perjuicio que previene la ley. Vegaquemada y Agosto 5 de 1860. Antonio Sanchez.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Por término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de Leon cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez Alvarez natural de Villamejide de Navia de Suarna en este partido, cuyas señas se expresan, que se ausentó sin cédula de vecindad despues de indagado en causa contra él y otros pendiente por falsificacion en certificado de partida de su bautismo de que se hizo uso al ser admitido ante el Consejo provincial del mismo Leon como sustituto de Santiago Rodriguez Picarin de Ancares; exhortando al mismo

Estafeta de Matallana subalterna de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franco y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

Leon. . . . . D. Vicente Lopez Cuadrado.

Matallana 31 de Julio de 1860. El Administrador, Justo Leon.

Estafeta de Correos de Valencia de D. Juan Subalterne de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

Leon. . . . . Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Ponferrada del Bierzo, S. Juan de Paluzos. . . . . Miguel Bello.

Valencia de D. Juan 31 de Julio de 1860. Tomás de la Puerta.

Imprenta de la Viuda é hijos de Minon.